



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Correo electrónico: j05prpqcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia de Tutela No. 08

PROCESO: Acción de tutela
RADICADO: 520014189005 2024-00059-00
ACCIONANTE: Edgar Edmundo Delgado Eraso
ACCIONADA: Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela propuesta en favor de Edgar Edmundo Delgado Eraso frente a Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES:

1. Hechos:

Manifestó el accionante que mediante decreto 1416 del 06 de diciembre de 1999 fue incorporado en provisionalidad al cargo de auxiliar de servicios generales, código 5335, grado 01 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

Expuso que desconociendo su calidad de prepensionado, por lo que debe aplicarse retén social, la secretaria de educación municipal llevó a cabo la audiencia pública para escogencia de empleo ofertando el cargo en el que se desempeñaba. Lo cual condujo a que por Resolución 3778 del 19 de octubre de 2023 sea declarado insubsistente y se dé por terminado su nombramiento provisional, situación que atenta contra sus derechos fundamentales, pues tiene 65 años, 1.203 semanas cotizadas en pensiones y por su condición de adulto mayor debe estar afiliado en el sistema de salud. Adujo que la referida resolución no le fue notificada.

Indicó que es el principal aportante a la economía de su hogar, y siendo su salario la única fuente de ingresos con la que cuenta, con la desvinculación laboral se afectó su mínimo vital.

2. Pretensiones

El accionante solicitó la protección de los derechos deprecados y se ordene a Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, reconozca su condición y se incluya en retén social, revoque la Resolución 3778 del 19 de octubre de 2023, restituyéndolo de manera inmediata al cargo que venía desempeñando, o en su defecto, sea reubicado en otro de características y



condiciones equivalentes y pague de manera íntegra los salarios y prestaciones sociales que no fueron pagadas desde la separación del cargo hasta la fecha efectiva de su reintegro.

3. Actuación procesal.

Mediante auto de tutela No. 09 del 23 de enero de 2024 este Despacho admitió la acción de tutela, corrió traslado a la entidad accionada y ordenó la vinculación de las personas que consideró pertinente. Las partes y los vinculados fueron notificados vía correo electrónico.

4. Respuesta de la accionada y vinculados

a) Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal expuso que la administración municipal en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Pasto, proceso identificado con el No. 1523 de 2020 Territorial Nariño, en el cual se cumplió a cabalidad con la normatividad que regula el concurso de mérito.

Señaló que, destinó los recursos para la convocatoria de selección, reportó la oferta pública de empleos de carrera en vacancia definitiva OPEC dentro de la plataforma SIMO, en concordancia con la conformación de la planta administrativa del sector educativo, cumpliéndose con la actualización del manual específico de funciones y competencias laborales - MEFCL, funciones que se encontraban inmersas dentro de la etapa de planeación conjunta y armónica del concurso de mérito.

Indicó que el cargo que ocupaba el accionante fue ofertado en este proceso de selección identificado con el No. 1523 de 2020, y cumplidas las etapas la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 10477 del 17 de agosto de 2023, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 107 vacantes definitivas del empleo Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, OPEC 163362, modalidad abierto del sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Pasto, en el cual resultó seleccionada la señora Mariela Elvira Ortega Jurado, nombrada mediante Resolución 3778 del 19 de octubre de 2023, la que a su vez declaró terminado el nombramiento provisional del accionante.

Argumentó que la desvinculación del tutelante no es arbitraria ni contraria a la Constitución, ya que su cargo fue provisto luego de un concurso de méritos. Además, el actor no tiene alguna condición especial, como ser cabeza de familia, prepensionado o en condición de discapacidad.

b) Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela y manifestó que la alcaldía del municipio de Pasto cumpliendo con la Constitución y la Ley 909 de 2004 ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa, a través del proceso de selección 1523 de 2020 – Territorial Nariño.



Argumentó que aquellos empleados vinculados mediante nombramiento provisional gozan de estabilidad relativa o intermedia, por lo que pueden ser desvinculados por la persona que gane el concurso.

Solicitó la desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, ya que, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

c) Mariela Elvira Ortega Jurado, expuso en su contestación a la tutela que, se encuentra nombrada por mérito en el cargo objeto de reclamo, luego de cumplir con los requisitos de carrera administrativa.

Manifestó que es madre cabeza de familia, tiene a cargo a su hija, quien no tiene padre; por tanto, depende totalmente de ella y, dado que se encuentra cursando estudios universitarios, debe asumir todos los gastos que requiere.

Por lo expuesto, solicitó se niegue la tutela y de ser favorable al actor, sea reubicado en una plaza diferente.

d) Integrantes lista de elegibles del empleo Auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, identificado con el Código OPEC No. 163362 Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, no se recibió pronunciamiento por parte de alguno de los integrantes pese a que se realizó la publicación de la acción de tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021. Por lo demás, bien se sabe que la acción de tutela carece de formalidades; no obstante, la petición reúne los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2. Marco normativo y jurisprudencial

La acción de tutela es el mecanismo de defensa constitucional por medio del cual toda persona puede solicitar, por sí misma o por interpuesta persona, la protección de sus derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La acción de amparo es un procedimiento preferencial y sumario que únicamente procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que actúe como mecanismo transitorio a fin de impedir la materialización de un perjuicio irremediable. Es el artículo 86 superior que establece este mecanismo de defensa y su regulación se encuentra prevista en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.



3. Problema jurídico.

Con base en los hechos expuestos este juzgado debe establecer si Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal vulneró los derechos fundamentales de Edgar Edmundo Delgado Eraso a causa de la terminación de su nombramiento en provisionalidad.

4. Para resolver el problema jurídico debe acudir al precedente constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos, la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos, la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y la estabilidad laboral de personas próximas a pensionarse.

4.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos.

La Corte Constitucional ha establecido que los jueces de tutela deben determinar en cada caso si el mecanismo judicial es idóneo y eficaz para resolver la situación del actor y no establecer de manera automática o absoluta la improcedencia de la tutela. Si bien, tratándose del reintegro de servidores públicos la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con las herramientas para la protección de derechos fundamentales, deben observarse criterios que hacen necesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, señaló:

“si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante.

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en



torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, n razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos.”¹

4.2. De la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos.

La Constitución Política en su artículo 125 establece el régimen de carrera administrativa como mecanismo preferente de acceso a los cargos públicos. Entonces, los cargos públicos deben ser ocupados con base en el mérito.

La Corte Constitucional en Sentencia T-063 de 2022 sobre este punto expuso:

“(…) el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro”². (Resaltado del Despacho).

4.3. De la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y la estabilidad laboral de personas próximas a pensionarse.

La Corte ha determinado que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de estabilidad laboral relativa, por lo que únicamente pueden ser removidos de su cargo por causales legales que

¹ Corte Constitucional. Expediente T- 8.342.527. Sentencia T-063 de 2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ídem.



deben expresarse en el acto administrativo de desvinculación. De modo que, la terminación de su vínculo laboral por el nombramiento de un trabajador que ganó el concurso de mérito no desconoce los derechos de estos trabajadores. Sin embargo, no puede desconocerse que las personas que ocupan un cargo en provisionalidad pueden ser sujetos de especial protección. Sobre este asunto expuso:

“(...) la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”³ (Resaltado del Despacho).

Para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida el afiliado debe cumplir con 57 años de edad, en el caso de la mujer o 62 años, en el del hombre, y reunir 1.300 semanas de cotización.

La jurisprudencia constitucional ha definido que son **prepensionados** *“las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”*, y que, no tiene esta calidad *“el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión”*⁴.

Asimismo, la Corte ha señalado que la figura de la prepensión es diferente a la de **retén social**, indicando que este último es una *“figura de origen legal,*

³ Ídem.

⁴ Expediente T- 5.712.990. Sentencia SU-003 de 2018. 08 de febrero de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.



*que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas*⁵

En el caso particular de la estabilidad laboral de lo prepensionados, la Corte ha indicado que la calidad de prepensionado protege la posibilidad de alcanzar una pensión de vejez ante una pérdida intempestiva del empleo; sin embargo, esta garantía no otorga un fuero absoluto que impida la desvinculación del servicio público, pues esta puede darse con ocasión a la provisión del cargo por concurso de méritos. Textualmente la Corte expuso:

“La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

“(…) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁶ Resaltado fuera del texto original.

Sin embargo, el Alto tribunal estableció que la calidad de prepensionado exige un trato preferencial por parte de la entidad nominadora al momento de proveer su cargo, siempre que ello sea posible. La Corte expuso:

“(…) la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades”. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.”⁷

⁵ Ídem.

⁶ Corte Constitucional. Expediente T-9.041.640. Sentencia T-253 de 2023. 11 de julio de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Ibidem.



Entonces, quien ocupa un cargo en provisionalidad y tiene la calidad de prepensionado puede ser desvinculado de su cargo por el nombramiento de quien ganó el concurso de méritos. Pues, su fuero no es absoluto. No obstante, debe tenerse frente a él un trato preferente, que el nominador debe cumplir de ser posible, para permitir que alcance los requisitos para obtener la pensión de vejez.

5. Del caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Edgar Edmundo Delgado Eraso reclama de Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal el reintegro al cargo de auxiliar de servicios generales, código 5335, grado 01 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, que venía desempeñando en provisionalidad desde diciembre de 1999, del cual fue desvinculado mediante Resolución No. 3778 del 19 de octubre de 2023 por el nombramiento en propiedad de la señora Mariela Elvira Ortega Jurado. Desvinculación que consideró se hizo de manera ilegal, toda vez que se llevó a cabo la audiencia pública para escogencia de su cargo desconociendo que tiene 65 años y 1.203 semanas cotizadas en el fondo de pensiones.

En tales consideraciones, el despacho conforme a la jurisprudencia citada previamente y las pruebas obrantes en el expediente verifica que el accionante ostenta la calidad de prepensionado, pues, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones, allegado con el escrito de tutela, actualmente tiene 1.203,72 semanas cotizadas, y como quiera que pertenece al régimen de prima media, le hace falta por cotizar 96,28 semanas para alcanzar el requisito de 1.300 semanas que exige este régimen para obtener la pensión de vejez.

Así, el tiempo faltante de cotización encaja dentro de los 3 años (154,44 semanas) o menos que indica la jurisprudencia para considerarse como prepensionado. Además, en su caso, ya se superó el requisito de edad necesario para acceder a la pensión, pues, tiene 65 años.

De este modo, acreditada la condición de prepensionado del accionante y atendiendo la jurisprudencia que señala que los empleados públicos nombrados en provisionalidad tienen estabilidad relativa y que, incluso de acreditar una condición que le dé la calidad de sujeto de especial protección, como el caso de los prepensionados, no gozan de fuero absoluto, pues la provisión de estos cargos por quienes superaron el concurso de méritos es una causa objetiva para su remoción. La instancia debe establecer si la entidad nominadora tuvo en cuenta su calidad de prepensionado y adoptó un trato preferencial para permitir que alcance el requisito de semanas de cotización para obtener la pensión de vejez, en la medida de sus posibilidades, tal como lo señala la Corte Constitucional frente a situaciones como la que se examina en este trámite.

De la respuesta dada por la accionada se observa que la provisión del cargo que desempeñaba el accionante se limitó a nombrar a quien superó el concurso de méritos en el proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial



Nariño, atendiendo la normativa del sistema de carrera administrativa, sin que se evidencie que adoptó medidas de protección frente al señor Edgar Edmundo Delgado Eraso, dirigidas a que en lo posible llegue a obtener su pensión de vejez. No se observa que la entidad haya buscado como opción la disponibilidad de otro cargo que se encuentre en vacancia definitiva, igual o semejante al que desempeñaba para proceder a su nombramiento, o que existiendo más vacantes entre los cargos ofertados, el que ocupaba el accionante haya sido el último en proveer.

Entonces, la entidad accionada por el hecho de no adoptar un trato preferencial con el accionante desconoció su calidad de prepensionado y su derecho a que en la medida de lo posible se garantice el acceso a la pensión, como medida de protección de los derechos a la seguridad social y mínimo vital, motivo por el cual, el Juzgado como amparo de sus derechos ordenará a la entidad accionada que en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión, o que se presenten vacantes futuras, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a vincular al señor Edgar Edmundo Delgado Eraso a un cargo de la misma jerarquía o equivalencia al que venía desempeñando hasta que cumpla con el requisito de semanas de cotización que le hacen falta para acceder a la pensión de vejez.

El despacho no ordenará el reintegro del actor al cargo que actualmente ocupa la señora Mariela Elvira Ortega Jurado, pues se vulnerarían los derechos de quien en virtud del mérito accedió a un cargo de carrera administrativa. Además, este no es el escenario para debatir la legalidad del nombramiento, de considerarlo, la parte interesada cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como vía judicial idónea para tal fin.

Tampoco se emitirá orden respecto a los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde la fecha de desvinculación laboral del accionante, pues de vincularlo nuevamente en un cargo dentro de la entidad accionada, conforme la orden emitida en esta tutela, se garantizaría que continúe con las cotizaciones al sistema hasta que cumpla con las semanas que requiere su régimen de pensión, de ser posible. En todo caso, para el reclamo de prestaciones económicas el accionante puede acudir al mecanismo judicial establecido para adelantar su debate ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar los derechos a la seguridad social y mínimo vital de Edgar Edmundo Delgado Eraso, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.969.675, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Ordenar al Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal que, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión, o que se presenten vacantes futuras, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a vincular al señor Edgar Edmundo Delgado Eraso a un cargo de la misma jerarquía o equivalencia al que venía desempeñando hasta que cumpla con el requisito de semanas de cotización que le hacen falta para acceder a la pensión de vejez.

TERCERO. Notificar esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de este fallo en la página web de la entidad y aportar las evidencias respectivas al juzgado.

QUINTO. En caso de no ser impugnada esta providencia se ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7846a5304c27643b30d61651f30dcdfb2197de7464dcb86f663061e0bcf56e**

Documento generado en 05/02/2024 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>